



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-78/2023

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO
CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintitrés².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, determina **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo del Encargado de Despacho de la UTCE del INE que, entre otras cuestiones, determinó la incompetencia del INE para conocer del uso indebido de programas sociales y ordenó su remisión al Instituto Electoral del Estado de México; y, desechó de plano la

¹ En lo sucesivo UTCE del INE.

² En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

SUP-REP-78/2023

denuncia del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/130/2023, respecto de la posible vulneración al interés superior del menor.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el partido político recurrente y de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El cinco de abril, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, presentó escrito de queja por hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones en materia electoral, consistentes en la presunta violación a las normas sobre propaganda por la posible vulneración al interés superior del menor y, uso indebido de programas sociales, derivado del uso indebido de la pauta, por parte de Paulina Alejandra del Moral Vela, los partidos políticos integrantes de la coalición “Va por el Estado de México”, Nueva Alianza Estado de México, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y, Partido de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando* y quien resulte responsable.

Lo anterior, derivado de la difusión de los promocionales “CAM EDOMEX SALARIO FAMILIAR”, identificado con el folio RV00240-23, “CAM EDOMEX SALARIO” para su versión en televisión con

³ En lo sucesivo CG del INE.



folio RV00255-23 y “CAM EDOMEX SALARIO FAMILIAR” para su versión en radio con folio RA00284-23, en los que se hace referencia al salario familiar ofrecido por la candidata de la coalición “Va por el Estado de México”, solicitando el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

2. Acuerdo de incompetencia, reserva de admisión y requerimientos. El seis de abril, la UTCE del INE determinó su incompetencia para conocer de los hechos denunciados, por cuanto hace al posible uso indebido de programas sociales y ordenó remitir copia certificada de las constancias al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Asimismo, la UTCE reservó la determinación relativa a la admisión o desechamiento, respecto de la posible transgresión a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, hasta en tanto se contará con los elementos indispensables para tal fin; y. por ende, se reservó la realización del emplazamiento de las partes involucradas, así como el dictado de medidas cautelares.

Además de que, la UTCE requirió diversa información y documentación al Partido Nueva Alianza del Estado de México.

SUP-REP-78/2023

3. Acuerdo de desechamiento. El doce de abril, la autoridad responsable acordó, en el considerando CUARTO, por cuanto hace al posible uso indebido de programas sociales que, en el acuerdo de seis de abril, se determinó la incompetencia del INE para conocer de los hechos denunciados y se ordenó remitir copia certificada de las constancias al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que, determinara lo procedente.

Por otra parte, el titular de la UTCE desechó de plano la denuncia, al actualizarse una causal de improcedencia, relativa a que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política – electoral, ello, al no existir, al menos en grado presuntivo, la existencia de las infracciones relacionadas con la supuesta vulneración al interés superior del menor, al advertir que no se trata de personas menores de edad.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador⁴. Inconforme, el trece de abril, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el CG del INE interpuso el recurso de revisión que se resuelve.

5. Turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REP-**

⁴ En lo sucesivo recurso de revisión.

⁵ En adelante, TEPJF.



78/2023, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda del expediente al rubro indicado, por lo que, al no existir diligencias pendientes de desahogar declaró cerrada la instrucción respectiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Legislación aplicable. El presente asunto se resuelve con base en las reglas aplicables a los medios de impugnación vigentes, antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

Al respecto, cabe precisar que tal Decreto fue impugnado por el INE ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la

SUP-REP-78/2023

suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila.

Por otro lado, los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

En ese orden de ideas, dado que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral del Estado de México y que se promovió el trece de abril, le resulta aplicable la Ley de Medios vigente antes de la reforma electoral, en atención a la suspensión decretada por el máximo órgano constitucional y el acuerdo emitido por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. El TEPJF ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo de la UTCE, por el que, entre otras cuestiones, determinó la incompetencia de la



referida Unidad, respecto del uso indebido de programas sociales en el expediente. UT/SCG/PE/MORENA/CG/130/2023.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b); y 110, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona quien ostenta la representación del partido político recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.

⁶ En adelante, LGSMIME o Ley de Medios.

SUP-REP-78/2023

3.2. Oportunidad. Se satisface el requisito porque la presentación de la demanda ocurrió dentro del plazo establecido para tal efecto, ya que el acuerdo impugnado fue emitido y notificado al recurrente el doce de abril y el trece siguiente se presentó la demanda del recurso de revisión ante la autoridad responsable, por lo que resulta evidente que su presentación fue oportuna.

3.3. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, porque el recurso de revisión fue interpuesto por el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el CG del INE y dicho partido es quien denunció las infracciones denunciadas que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador en el que se emitió el acuerdo controvertido.

3.4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, ya que, en lo que interesa, impugna una determinación de la UTCE que declaró la incompetencia de la autoridad responsable de pronunciarse respecto al uso indebido de programas sociales.

3.5. Definitividad. De la normativa atinente, no se advierte que deba agotarse algún otro medio de impugnación, de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que, debe tenerse por satisfecho el requisito.

CUARTO. Síntesis de agravios.



El recurrente señala que le causa agravio la determinación de la UTCE al declararse incompetente para conocer de su queja, así como ordenar su remisión al Instituto local, ya que en su concepto se inobservó la normatividad que prevé que es la única autoridad para administrar el tiempo en radio y televisión y con ello la encargada de vigilar que los partidos políticos cumplan adecuadamente con dicha prerrogativa, por lo que la autoridad responsable debió analizar los fundamentos legales que rigen la materia y con base en ello admitir la competencia y sustanciar el procedimiento especial sancionador.

En ese sentido refiere que el artículo 41 fracción 111, Apartado A de la Constitución Federal establece que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo en radio y televisión, por su parte en la LEGIPE artículos:

- a)** 30 numeral 1, inciso i) se establece que son fines del Instituto el fungir como autoridad única para la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los objetos propios del Instituto, a las autoridades electorales y a los partidos políticos;
- b)** 35 numeral 1, se establece que el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;
- c)** 44, numeral 1, inciso n), se establece que el Consejo General del INE tiene la atribución de vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que

SUP-REP-78/2023

corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, la de las autoridades electorales y de los partidos políticos;

d) 160 numeral 2, se establece que el Instituto atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones;

e) 259 numeral 2, se establece que los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.

También señala que en la jurisprudencia 25/2010 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECOTRALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS, se establece que el INE es el competente para resolver infracciones a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión, siendo aplicable al caso concreto al haberse denunciado el uso indebido de la pauta por un material con mensaje de promesa de dádiva, cuestión que se encuentra legalmente prohibido, además de haber asuntos en lo que por dicha cuestión se asumió competencia, a saber, los acuerdos ACQyD-INE-89/2022, ACQyD-INE-85/2022, ACQyD-INE-60/2022, ACQyD-INE-74/2021, ACQyD-INE-72/2021, ACQyD-INE-107/2021, ACQyD-INE-22/2016, entre otros.



Por otra parte, señala que con independencia de que el instituto local se pronuncie por tratarse de aspectos que contempla la legislación local, le corresponde al INE pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con la jurisprudencia 23/2010 de rubro MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, por lo que la autoridad responsable debió pronunciarse, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto a las medidas cautelares solicitadas, así como la UTCE de sustanciar el procedimiento para la remisión a la Sala Regional Especializada y con ello, determine lo conducente.

También alega que la autoridad responsable sin ningún tipo fundamentación ni motivación determinó declararse incompetente para conocer de la queja, así como su remisión al Instituto local, ya que solo señaló lo siguiente:

CUARTO. INCOMPETENCIA RESPECTO AL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES. Por cuando hace al posible uso indebido de programas sociales, en el acuerdo de seis de abril de dos mil veintitrés, se determinó la improcedencia de esta autoridad nacional para conocer de los hechos denunciados y se ordenó remitir copia certificada de las constancias al Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

SUP-REP-78/2023

Precisando que no le fue notificado ningún acuerdo de seis de abril respecto a los spots denunciados, aunado a que, con independencia de que existiera tal pronunciamiento, la responsable tenía la obligación, en el acuerdo de improcedencia, de fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones.

Así señala que, la responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación dado que en ningún espacio del acuerdo impugnado se justificó tal determinación, lo cual debe existir en todas y cada una de las determinaciones que se tomen, independientemente si existe un pronunciamiento por otro escrito de queja, siempre debe prevalecer cumplir con el derecho a la justicia de todas las personas.

Finalmente, solicita que se revoque el acuerdo controvertido para que el INE se declare competente y emita un pronunciamiento respecto a las medidas cautelares de forma fundada y motivada.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Pretensión y causa de pedir.

MORENA refiere que su **pretensión** consiste en que se revoque el acuerdo controvertido.



Al efecto, el recurrente aduce como **causa de pedir** que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar el acuerdo controvertido.

Precisado lo anterior, se propone el estudio de los motivos de disenso conforme a las temáticas que se precisan a continuación, sin que ello irroque perjuicio a la parte actora, en tanto que lo importante es que todos sus motivos de agravio sean objeto de análisis, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

5.2. Omisión de la UTCE de notificar a MORENA el Acuerdo de incompetencia de seis de abril.

5.2.1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que, en principio, le asiste la razón al partido político recurrente, en cuanto a que la UTCE omitió notificarle de forma personal el acuerdo de incompetencia de seis de abril, toda vez que, en términos del artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁷, las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, lo será la primera notificación que se realice a alguna de las partes; motivo por el cual la

⁷ En adelante, el Reglamento.

SUP-REP-78/2023

referida determinación de incompetencia al tratarse del primer acuerdo del procedimiento especial sancionador debió notificarse también a MORENA, al ser la parte denunciante, sin que en el aludido acuerdo se advierta que el titular de la UTCE ordenara la realización de la notificación en la forma referida, al limitarse a señalar que se notificaría por estrados a quienes resultara de interés.

No obstante lo anterior, el motivo de disenso deviene inoperante, en tanto que, a ningún fin práctico llevaría revocar el acuerdo controvertido, para el efecto de que la autoridad responsable ordené que el aludido acuerdo de seis de abril se le notifique de forma personal, toda vez que al controvertir el auto de doce de abril, MORENA formula motivos de disenso vinculados con la competencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de la conducta relativa al uso indebido de la pauta, a partir de un uso indebido de programas sociales, pues en su concepto corresponde al INE y no al Instituto Electoral del Estado de México pronunciarse al respecto y dictar medidas cautelares, a efecto de que no se sigan transmitiendo los promocionales de radio y de televisión denunciados.

Al efecto, cabe precisar que, en el acuerdo de doce de abril, el titular de la UTCE en su punto CUARTO determinó por cuanto hace al posible uso indebido de programas sociales que, en el acuerdo de seis de abril, se determinó la incompetencia del INE para conocer de los hechos denunciados y se ordenó remitir copia certificada de las constancias al Instituto Electoral del



Estado de México, a efecto de que, determinara lo procedente.

Ahora bien, para controvertir el aludido acuerdo de doce de abril, MORENA formula, en esencia, los siguientes motivos de disenso en el presente recurso de revisión:

- Resulta incorrecta la determinación de la UTCE de declararse incompetente para conocer de la queja, así como de su remisión al Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que inobserva la normativa que la mandata como autoridad única para administrar los tiempos en radio y televisión y con ello la vigilancia del cumplimiento adecuado por parte de los institutos políticos, respecto de tal prerrogativa.

- En concepto de MORENA, la autoridad responsable debió analizar los artículos: 41, fracción III, Apartado A de la CPEUM; 30, numeral 1, inciso i), 35, numeral 1, 44, numeral 1, inciso n) y 160 numeral 2 de la LGIPE; para así admitir la competencia y sustanciar el procedimiento especial sancionador, además de la Jurisprudencia 25/2010, de rubro: "*PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.*"

- MORENA aduce que, la autoridad responsable debió considerar los acuerdos: ACQyD-INE-89/2022; ACQyD-INE-

SUP-REP-78/2023

85/2022; ACQyD-INE-60/2022; ACQyD-INE-74/2021; ACQyD-INE-72/2021; ACQyD-INE-107/2021; y, ACQyD-INE-22/2016; en los cuales la Comisión de Quejas y Denuncias del INE asumió competencia bajo el argumento de que, es la autoridad única, respecto de los tiempos en radio y televisión.

- La autoridad responsable determinó incorrectamente remitir la queja al IEEM, dado que sí tiene competencia para conocerla y pronunciarse a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto de las medidas cautelares solicitadas, así como la UTCE de sustanciar el procedimiento para la remisión a la Sala Regional Especializada para que determine lo conducente, al tratarse de una queja relativa a la vulneración a la normativa electoral en materia de radio y televisión, lo cual es competencia del INE.

- El artículo 471 de la LGIPE establece que, cuando exista una conducta infractora, respecto a propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentara la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, de ahí que, la autoridad responsable tomó una decisión equivocada, dado que sí tiene competencia para conocer de la queja, en tanto que, es la autoridad única de vigilancia del cumplimiento relacionado con el uso del tiempo en radio y televisión.

Por lo tanto, es de concluirse que, la inoperancia del motivo de disenso radica en que, la falta de notificación del acuerdo de seis de abril, no es de la entidad suficiente para revocar el



acuerdo controvertido, en tanto que, MORENA formula motivos de disenso para cuestionar la alegada incompetencia del INE para conocer del uso indebido de programas sociales, a partir de un uso indebido de la pauta, de ahí que no se le deja en estado de indefensión y cuestión diversa será determinar si le asiste o no lo razón en sus planteamientos, lo cual forma parte del correspondiente estudio de fondo.

5.3. Presunta incompetencia del Instituto Electoral del Estado de México para conocer de la infracción relativa al uso indebido de programas sociales.

5.3.1. Cuestión previa.

Previo a realizar el correspondiente análisis, se estima necesario precisar que, el cinco de abril, MORENA presentó queja contra Paulina Alejandra del Moral Vela, la coalición “Va por el Estado de México” y los institutos políticos que la integran, por la difusión de los promocionales de radio y televisión, identificados con las claves , porque en su concepto, se configura un uso indebido de la pauta, un uso indebido de programas sociales y se actualiza también la vulneración al interés superior del menor.

Derivado de lo anterior, el seis de abril, el encargado del despacho de la UTCE determinó que el INE era incompetente para conocer de la infracción relativa al uso indebido de

SUP-REP-78/2023

programas sociales, motivo por el cual ordenó su remisión al Instituto Electoral local para que realizara la investigación correspondiente y de ser el caso, formulará solicitud para que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emita medidas cautelares.

Asimismo, la UTCE determinó la reserva de la admisión, respecto de la infracción relativa a la presunta vulneración al interés superior del menor y ordenó la realización de diversas diligencias y requerimientos para integrar debidamente el expediente.

Por otra parte, el doce de abril, el titular de la UTCE determinó en el considerando CUARTO la incompetencia del INE para conocer de la infracción relativa al uso indebido de programas sociales, en términos del acuerdo de seis de abril, en el que se expusieron las razones y fundamentos que sustentaron tal proceder, los cuales son del orden siguiente:

Respecto a la incompetencia de la autoridad administrativa electoral nacional, en lo que interesa en el acuerdo de seis de abril, la autoridad responsable señaló, en síntesis, lo siguiente:

No ser competente para conocer respecto de los hechos denunciados por MORENA, por cuanto hace a la coacción, presión e inducción del voto de la ciudadanía mediante la utilización de programas sociales atribuible a Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a gobernadora en el estado de México y a los partidos políticos integrantes de la coalición "Va



por el Estado de México", Nueva Alianza Estado de México, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

Ello porque, el artículo 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece un sistema de distribución de competencias para conocer de presuntas infracciones en materia electoral, señalándose que cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

En ese sentido, la Tesis de Jurisprudencia 25/2010, de rubro *"PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS"*., contienen criterios de competencia para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, a saber:

1. Tratándose de la posible contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, incumplimiento de pautas, difusión de propaganda electoral que calumnie a las personas, y propaganda gubernamental, el Instituto Federal Electoral -ahora Instituto Nacional Electoral- tiene competencia exclusiva para conocer de dichos casos, ya

SUP-REP-78/2023

sea que las probables infracciones se relacionen con procesos electorales federales o locales.

2. Tratándose de propaganda electoral respecto de la cual se aduzcan violaciones a leyes locales, durante los procesos comiciales respectivos, es competente la autoridad administrativa local, con independencia del medio comisivo que se utilice (radio, televisión, prensa, propaganda fija, etc.).
3. Tratándose de la adopción de medidas cautelares, relacionadas con quejas cuya competencia corresponda a las autoridades electorales estatales, pero que el medio comisivo sea radio o televisión, el Instituto Federal Electoral - ahora Instituto Nacional Electoral- será competente para conocer de tales medidas exclusivamente y, la autoridad electoral local, para la tramitación del respectivo procedimiento especial sancionador.

Así, la utilización de radio y televisión, en la comisión de probables infracciones a las reglas de propaganda electoral, por sí misma, no otorga la competencia al Instituto Nacional Electoral para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, **sino el tipo de norma violada (local o federal) y su vinculación con los procesos electorales (locales o federales).**

En este sentido y conforme a los hechos denunciados, en tratándose de presuntas infracciones a la ley comicial local, aún y cuando el medio comisivo sea radio y televisión, el **Instituto Nacional Electoral no sería competente para conocer el fondo del asunto, pues la propaganda denunciada, debe ser analizada a la luz de la normatividad electoral local, con el fin de determinar si dichos promocionales constituyen actos de**



presión o coacción al electorado dentro del proceso electoral local.

En el caso, los hechos denunciados impactan en el proceso electoral local que actualmente se encuentra en curso en el Estado de México, ya que, según el promovente, la propaganda denunciada tiene como finalidad obtener una influencia indebida en un electorado, al mencionar frases como: *"...el nuevo Salario Familiar, ya no solamente es rosa", "Ahora los beneficios del Salario Rosa serán para toda la familia", "Si necesitas apoyo para estudiar, para emprender un negocio, para pagar tu transporte o para fortalecer la alimentación de los tuyos ..."y" ... nosotros te daremos un salario ..."*, es decir, en su concepto, existe un señalamiento expreso e unívoco de llamamiento votar por los denunciados para garantizar y condicionar la entrega a la ciudadanía del programa social bajo la base de un programa social vigente, que promete potencializarlo, lo cual afecta la voluntad del electorado al coaccionarlo para obtener ese beneficio de desarrollo social.

En tal sentido, al tratarse de hechos que se vinculan con una elección de carácter local en el Estado de México, no existe razón para que la conducta denunciada tenga impacto fuera del mismo, por lo que, debe ser conocido por la autoridad electoral de dicha entidad federativa.

SUP-REP-78/2023

Por su parte, si bien la pauta a la que tiene acceso el partido político y coalición denunciados, como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, es el medio comisivo a través del que se materializan las posibles infracciones denunciadas por el quejoso, lo cierto es que su pretensión se dirige a evidenciar que con la difusión de esos materiales que incluyen las frases motivo de inconformidad se acreditan infracciones que tienen impacto en la contienda local del Estado de México.

Esto es, el principal agravio de la queja es la difusión de propaganda electoral que podría ser contraventora de la normativa electoral local, derivado de la pauta de los promocionales de radio y televisión, los cuales, no obstante que se trate de materiales pautados, *per se*, no otorgan competencia a la autoridad nacional para conocer acerca de hechos que única y exclusivamente tendrían posible impacto en un proceso electoral de carácter local, ya que la estrategia utilizada en ellos y que desde su punto de vista es ilegal y vulnera la equidad en la contienda y el principio de neutralidad de los servidores públicos, la aduce específicamente respecto de esos comicios.

En efecto, al estar en presencia de hechos que versan sobre la normativa electoral local, que se relacionan de manera directa y exclusiva con una posible vulneración en la contienda del proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado de México y que no son competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional resulta evidente que no



corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional conocer de los mismos.

Por lo antes expuesto, y al no advertirse que los hechos o conductas denunciadas tengan un posible impacto en algún proceso electoral federal, es claro que **se actualiza la competencia de la autoridad administrativa electoral estatal.**

Así las cosas, al resultar evidente que: **a)** dicha infracción está prevista en la normativa electoral local; **b)** los hechos denunciados no tienen relación con algún Proceso Electoral Federal, y que, **c)** si bien, aun cuando el medio comisivo de las presuntas infracciones es la radio y la televisión, la conducta motivo de inconformidad no es competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional, dado que, se trata de la aparente coacción, presión e inducción del voto de la ciudadanía mediante la utilización de programas sociales con impacto en la contienda del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de México, mediante la difusión de propaganda en materiales pautados por el Partido Nueva Alianza en dicha entidad Federativa, de ahí que no corresponde a la autoridad electoral nacional conocer de los mismos.

En efecto, el conocimiento de una posible coacción, presión e inducción del voto de la ciudadanía mediante la utilización de programas sociales, dentro del proceso electoral local en el

SUP-REP-78/2023

Estado de México, es competencia de la autoridad electoral local, pues la utilización de radio y televisión en la comisión de infracciones a las reglas de propaganda electoral, por sí misma, no otorga competencia nacional para conocer de los procedimientos sancionadores, sino que la competencia la determina el tipo de norma presuntamente violada -local o federal- y su vinculación con los procesos electorales -locales o federal-⁸.

Al respecto, en la jurisprudencia 25/2010 de rubro "*PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS*"⁹, se establece, entre otras cuestiones, que la petición de medidas cautelares en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión, el INE, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordinará con la autoridad electoral local exclusivamente para conocer y resolver sobre dicha petición. Es así, el dictado

⁸ De conformidad con el artículo 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la jurisprudencia 25/2010 y las sentencias SUP-RAP-12/2010, SUP-RAP-43/2010, SUP-JRC-51/2010, SUP-REP-57/2017, SUP-AG-19/2017 y SUP-AG-27/2018, entre otras.

⁹ En dicho criterio se señaló que la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distinto a: 1) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2) Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3) Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos político o que calumnien a las personas; y 4) Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sus delegaciones y cualquier otro ente público.



de medidas cautelares que solicita el partido político quejoso, atenderá a esa coordinación entre autoridades.

En relación con lo anterior, cobra aplicación a la jurisprudencia 23/2010 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES, CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN", así como lo establecido en el artículo 43, párrafo 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, que señala que tratándose de procesos electorales locales deben dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local y si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar, deberá remitir su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares al Instituto Nacional Electoral.

Respecto a la remisión del asunto al Instituto Electoral del Estado de México, responsable señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

SÉPTIMO. REMISIÓN AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. En términos de lo acordado en el punto de acuerdo que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en la regla general contenida en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral , relativa a la remisión de inmediato a la autoridad competente para conocer del asunto, invocado este último precepto, en términos de lo establecido en el artículo 441, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es

SUP-REP-78/2023

remitir al Instituto Electoral del Estado de México, el original de la denuncia de mérito, previa copia certificada que obre en autos del expediente en que se actúa, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda...

Por lo que respecta al acuerdo de doce de abril, en lo que interesa, la responsable señaló, lo siguiente:

CUARTO. INCOMPETENCIA RESPECTO AL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES. Por cuanto hace al posible uso indebido de programas sociales, en el acuerdo de seis de abril de dos mil veintitrés, se determinó la incompetencia de esta autoridad nacional para conocer de los hechos denunciados y se ordenó remitir copia certificada de las constancias al Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Al respecto, cabe precisar que, tales fundamentos y consideraciones forman parte del acuerdo ahora controvertido, en tanto constituyen el sustento de la determinación de incompetencia referida por la UTCE.

5.3.2. Decisión.

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de disenso, mediante los cuales MORENA aduce, en esencia que, conforme a la normativa constitucional, legal y reglamentaria, el INE es competente para conocer de la presunta infracción relativa al uso indebido de programas sociales, a partir de un uso indebido de la pauta y, no así el Instituto Electoral del Estado de México, motivo por el cual la Comisión de Quejas y



Denuncias del INE debió conceder las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior es así, porque el instituto político recurrente parte de una premisa equivocada, en tanto que, resulta correcto el proceder de la autoridad responsable al determinar que resulta incompetente para conocer de la infracción relativa al uso indebido de programas sociales, al tratarse de una falta regulada en el orden local, que sólo tiene incidencia en el proceso electoral local actualmente en curso en el Estado de México y, no así en otras entidades federativas o en el ámbito federal.

Al efecto, no le asiste la razón a la parte actora, porque el hecho de que el uso indebido de programas sociales se haya realizado a través de un presunto uso indebido de la pauta , respecto de la difusión de los promocionales de radio y Tv denunciados, no actualiza por sí misma la competencia del INE para conocer de la infracción referida en primer término, en tanto que, conforme a la normativa constitucional, legal y reglamentaria que se precisara a continuación, corresponde al Instituto Electoral local realizar la investigación e instrucción del procedimiento especial sancionador y al tribunal electoral local, determinar si se actualiza o no la falta de mérito, así como imponer la sanción respectiva.

SUP-REP-78/2023

Esto es, en el caso del uso indebido de programas sociales, si bien el medio comisivo es el uso indebido de la pauta por la difusión de promocionales, ello por sí mismo no le confiere competencia al INE para conocer de tal infracción, pues si bien debe atender las cuestiones vinculadas con radio y televisión, lo cierto es que, tal presunta irregularidad debe ser objeto de conocimiento y resolución por parte de la autoridad administrativa y del tribunal electoral local.

Al efecto, se debe tener presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado A de la CPEUM, el INE será autoridad única para la administración del tiempo correspondiente al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En la lógica apuntada, en el aludido precepto constitucional, párrafo tercero, Base III, Apartado B se prevé que, para fines electorales en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

Por su parte, en el artículo 116, párrafo segundo, base IV, inciso i) de la Constitución Federal se establece que, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de la CPEUM.



A su vez, del artículo 471, párrafo 1 de la LGIPE se desprende que, cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda político o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad administrativa competente presentara la denuncia ante el Instituto.

Por otra parte, de la Jurisprudencia 25/2010 de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS", se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

Que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral (ahora INE) es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis:

1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales;

SUP-REP-78/2023

2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión;

3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que, entre otras cuestiones, calumnien a las personas, y

4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Asimismo, se refiere que, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local sólo para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que resulta errónea la interpretación que realiza MORENA de los artículos: 41, fracción III, Apartado A de la CPEUM; 30, numeral 1, inciso i), 35, numeral 1, 44, numeral 1, inciso n) y 160 numeral 2 de la LGIPE, así como de la Jurisprudencia 25/2010, de rubro: "PROPAGANDA



ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS"; pues de los mismos no se deriva que el INE tiene competencia y debe sustanciar el procedimiento especial sancionador, en el caso de uso indebido de programas sociales, así como pronunciarse de forma directa a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto de la solicitud de medidas cautelares.

Aunado a que, para efecto de definir la competencia se debe atender también al criterio establecido en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", en el sentido de que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la CPEUM, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la LGIPE, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

En tal orden de ideas, en el citado criterio se precisa que, para establecer la competencia de las autoridades electorales

SUP-REP-78/2023

locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

1. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
2. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
3. Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
4. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En el caso concreto, es importante precisar que, el uso indebido de programas sociales se encuentra prevista como infracción en los artículos 9, párrafo tercero¹⁰; 460, fracciones I y IX¹¹ y 465,

¹⁰ Artículo 9.

[...]

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

¹¹ Artículo 460. Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables del Código.

IX. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código.



fracción V¹² del Código Electoral local; y, 51, fracción II¹³ del Reglamento para la sustanciación de los procedimientos sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.

En el caso concreto, es de considerarse que, en la denuncia MORENA refiere que, el uso indebido de programas sociales transgrede el principio de equidad en el proceso electoral para la renovación de la Gubernatura en el Estado de México, pues los promocionales denunciados tienen como finalidad última favorecer a la candidata de la coalición “Va por el Estado de México” Paulina Alejandra del Moral Vela, así como a los institutos políticos integrantes de la citada coalición, es decir, que sólo tiene impacto a nivel local, además de que, tales hechos denunciados no guardan al momento vinculación alguna con el proceso electoral federal y, tal infracción se encuentra prevista en el Código Electoral local y en el Reglamento de procedimientos sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.

¹² Artículo 465. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, al presente Código:

[...]

La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

¹³ Artículo 51. Dentro de los procesos electorales será instaurado el procedimiento especial sancionador, en términos del Libro Séptimo, Título Tercero, Capítulo Cuarto, del CEEM y el Reglamento, cuando se denuncie la comisión de conductas en los siguientes casos.

[...]

II. Conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

SUP-REP-78/2023

En tal orden de ideas, acorde a la normativa constitucional, legal y reglamentaria antes referida, así como de las Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015, de la Sala Superior, respecto de la competencia y del dictado de medidas cautelares, es de concluirse que, resulta acertado el proceder de la autoridad responsable, en el sentido de precisar que la competencia para conocer del uso indebido de programas sociales corresponde al Instituto Electoral Local (y la resolución del respectivo procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México) y, que para el dictado de las medidas cautelares es necesaria una cooperación entre el Instituto Electoral local y el INE.

Motivo por el cual, si derivado de las investigaciones y diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral local se advierte que, de forma preliminar se configura un presunto uso indebido de programas sociales, entonces formulará una solicitud, a efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determine lo conducente, respecto del dictado de medidas cautelares para suspender la difusión de los promocionales de radio y televisión controvertidos.

Cabe precisar que, lo anterior encuentra sustento además en los criterios sustentados por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-REP-57/2017; SUP-AG-19/2017; SUP-AG-27/2018; y, SUP-AG-120/2018, en el sentido de que, el uso de la radio y la televisión como instrumento para la comisión de infracciones a las reglas de propaganda electoral, no actualiza por sí misma la competencia del INE para conocer de



los procedimientos sancionadores, sino que es necesario atender a la norma presuntamente vulnerada si es local o federal; así como a su posible vinculación con un proceso electoral federal o local.

Por lo que, en el caso, resulta evidente que, la competencia para conocer sobre el presunto uso indebido de programas sociales con respecto a la elección para la renovación de la Gubernatura del Estado de México, recae en el Instituto Electoral Local y, no así en el INE, además de que, quien debe resolver el fondo del procedimiento especial sancionador es el Tribunal Electoral Local y no la Sala Regional Especializada, quedando pendiente una posible solicitud de la autoridad administrativa electoral local para que, de ser el caso, solicite a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE el dictado de las correspondientes medidas cautelares, lo cual además encuentra sustento en la Jurisprudencia 23/2010, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES, CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera que carece de sustento el planteamiento mediante el cual MORENA aduce que, la autoridad responsable debió considerar los acuerdos: ACQyD-INE-89/2022; ACQyD-INE-85/2022; ACQyD-INE-60/2022; ACQyD-INE-74/2021; ACQyD-INE-

SUP-REP-78/2023

72/2021; ACQyD-INE-107/2021; y, ACQyD-INE-22/2016; en los cuales la Comisión de Quejas y Denuncias del INE asumió competencia bajo el argumento de que, es la autoridad única, respecto de los tiempos en radio y televisión.

Lo anterior es así, porque se trata de un planteamiento genérico que por sí mismo no es de la entidad suficiente para trascender a las conclusiones que sustentan la presente determinación, al limitarse el partido político recurrente a exponer una serie de Acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias en materia de radio y televisión, pero lo cierto es que no refiere, porque guardan similitud con el presente asunto ni tampoco precisan si los mismos quedaron firmes o fueron objeto de revocación o modificación, por parte de la Sala Superior.

5.4. Falta de fundamentación y motivación del Acuerdo controvertido.

Derivado de lo anteriormente expuesto esta Sala Superior considera que, **no le asiste la razón** a la parte recurrente, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, toda vez que, la autoridad responsable expuso los fundamentos y razones que sustentan su determinación de incompetencia para conocer de la infracción relativa al uso indebido de programas sociales y, por ende, sobre el dictado de medidas cautelares, aunado a que, tal proceder en los términos referidos resulta correcto.



En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como presidenta por ministerio de ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REP-78/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.